



CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 45-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que luego de más de treinta y tres años de vigencia, las disposiciones contenidas en el Decreto Número 40-74 del Congreso de la República han dejado de tener aplicabilidad, debido a que no se ajustan a la realidad vocacional de las tierras del país, aunando a lo anterior el desaparecimiento de la infraestructura organizacional para almacenar y comercializar los granos básicos que se producen, así como el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de apoyo al sector productivo, desvirtuando así la finalidad para la que fuera creado, factores que han generado el incumplimiento de dicha posición legislativa, siendo en consecuencia necesario proceder a su derogatoria.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto Número 40-74 del Congreso de la República, Ley Obligatoria y de Fomento para el Cultivo de Granos Básicos.

Artículo 2. El presente Decreto iniciará su vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS  
PRESIDENTE



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA  
SECRETARIO

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO  
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de septiembre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLÓN CABALLEROS



Lic. Julio César Recinos Salas  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación

Lic. Carlos Larín Ochaita  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-687-2008)-12-septiembre



CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 46-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, por Decreto Número 51-2007, de fecha 24 de octubre de 2007, aprobó la Ley de Garantías Mobiliarias, publicada en el Diario de Centro América el 16 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Garantías Mobiliarias, en su artículo 80, se refiere a la situación jurídica de los contratos y situaciones vigentes, así como a las prendas inscritas con anterioridad a la vigencia de dicha Ley; por otro lado, en el artículo 81, preceptúa que el Organismo Ejecutivo debe emitir en un plazo de 90 días los Reglamentos para la aplicación de la misma.

CONSIDERANDO:

Que en virtud que a la fecha no se ha emitido el o los reglamentos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Garantías Mobiliarias, es imprescindible reformar el artículo 80 de esta Ley, en el sentido de darle plena validez a los actos inscritos en materia de garantías mobiliarias por parte del Registro de la Propiedad y los que a futuro se inscriban, en tanto no esté vigente el Registro de Garantías Mobiliarias y en condiciones de operatividad, así como se consideró la necesidad de reformar otros artículos del Decreto Número 51-2007 para garantizar la certeza jurídica de los usuarios de las garantías mobiliarias.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 1. Se reforman las literales j) y cc) ambas del artículo 2 del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, las cuales quedan así:

"j) Control: la facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado al limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria que sirve de garantía mobiliaria, en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco respectivo a fin de lograr la efectividad de esta facultad, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía la aceptación expresa del banco depositario.

cc) Publicidad: situación que implica que la garantía mobiliaria es oponible a terceros; se logra por medio de la inscripción registral de la garantía mobiliaria, de conformidad con esta Ley y su reglamento, o por la posesión o control que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste."

Artículo 2. Se reforma el artículo 6, literal a), numeral 7, del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

"7. Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley."

Artículo 3. Se reforma el artículo 11, primer párrafo, del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

"Artículo 11. Efectos de la garantía mobiliaria sin posesión. En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias o por medio del control."

Artículo 4. Se reforma el artículo 18, primer párrafo, del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

**Artículo 18. Garantía mobiliaria sobre créditos.** Las disposiciones de esta ley, referidas a garantías mobiliarias sobre créditos, se aplican a toda especie de cesión en garantía y en venta, por lo que toda cesión deberá cumplir con las reglas de publicidad establecidas en esta Ley para hacer el derecho oponible a terceros. Para el caso de cesión en venta, si no se cumple con publicar la naturaleza de esta cesión, se presume que la cesión es en garantía y, por lo tanto, le son aplicables las reglas de prelación establecidas en la presente ley."

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 31 del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

**Artículo 31. Publicidad de las garantías sobre títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías.** La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías se regirá por las reglas siguientes:

a) Para las garantías sobre títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías emitidos en papel:

1. A la garantía mobiliaria constituida sobre un título de crédito o un título representativo de mercadería emitido en papel, se le dará publicidad por medio de su endoso en garantía y entrega al acreedor garantizado. Al deudor garante se le entregará un resguardo.
2. Si los bienes representados por un título representativo se encuentran en posesión de un tercero depositario o de un almacén general de depósito, deberá notificarse al depositario o al almacén general de depósito de la constitución de la garantía.
3. La garantía mobiliaria sobre títulos representativos puede coexistir con un gravamen directo sobre los bienes muebles representados por estos títulos. En este caso, la garantía mobiliaria sobre los títulos tiene prioridad sobre la garantía constituida sobre los bienes directamente, salvo que se hubiere informado de la existencia de la garantía sobre los bienes antes al acreedor garantizado o si tal circunstancia consta en el título mismo.

b) Para las garantías sobre títulos de crédito o títulos representativos de mercaderías emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y que puedan convertirse de nuevo en documentos en papel, y para las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito o títulos representativos emitidos en forma electrónica, se observarán las reglas o procedimientos que se establezcan en los reglamentos a esta ley o en las guías de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias.

c) Para las garantías mobiliarias sobre títulos representativos de mercaderías, emitidos en forma electrónica, se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias o reglas de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias."

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 41, literales c) y g) del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

"c) En el Registro de Garantías Mobiliarias, deberán centralizarse e inscribirse las garantías mobiliarias, a excepción de los vehículos automotores que continuarán inscribiéndose en el Registro de la Propiedad que corresponda.

g) Con base en la seguridad referida y a efecto de anotar la inscripción de una garantía mobiliaria o sus modificaciones en otros registros, el Registro de Garantías Mobiliarias deberá interconectarse la información al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de la Propiedad Intelectual y a cualquier otro registro existente o que se organice en el futuro en el que se inscriban actos, contratos o bienes susceptibles de garantía mobiliaria."

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 42 primer párrafo del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

**Artículo 42. Legitimados para solicitar la inscripción.** Están legitimados para solicitar la inscripción de una garantía mobiliaria, en la forma que se organice el Registro de Garantías Mobiliarias: el acreedor garantizado; el deudor garante; cualquier persona autorizada por ellos por medio de mandato o carta poder; el notario que haya autorizado los contratos de garantía. Este último sólo requerirá una carta poder donde las partes le autorizan a llevar a cabo la inscripción."

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 58 del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

**Artículo 58. Tipos de ejecución.** En caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor garantizado podrá iniciar el proceso de ejecución de la garantía. A tal efecto podrá iniciar el proceso de ejecución voluntaria, en la forma que se hubiera pactado o si no se hubiera pactado debe seguir el proceso judicial establecido en este título.

En ambos casos, el acreedor garantizado debe inscribir el hecho de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que dicho registro establezca. La no inscripción del formulario de ejecución no es razón para rechazar el escrito que la solicita, pudiendo el juez dar un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que se le presente, sin que este plazo interrumpa el plazo para que se dicte la primera resolución y se notifique y requiera al deudor garante, como se establece en el artículo siguiente.

El Registro de Garantías Mobiliarias hará público el hecho de la ejecución, sea ésta judicial o voluntaria. Además, el acreedor garantizado debe notificar del hecho de la ejecución: al deudor garante, al deudor principal, a la persona que se encuentre en posesión de los bienes o al depositario, así como a todos los acreedores que aparezcan en esa inscripción registral. Deberá enviar notificaciones electrónicas a los registros que corresponda en donde se hubiere anotado la garantía mobiliaria, al momento de inscribir la ejecución.

Al momento de inscribir la ejecución de una garantía mobiliaria se requerirá como mínimo la información siguiente:

- a) El nombre del acreedor garantizado que inicia la ejecución.
- b) La descripción del hecho del incumplimiento.
- c) La descripción de los derechos con base en los cuales se inicia el proceso de ejecución.
- d) La designación de los bienes dados en garantía y que serán objeto de ejecución.
- e) La forma en que se llevará a cabo la ejecución de la garantía.
- f) Si la ejecución fuera con base en un acuerdo de ejecución voluntaria, la descripción de tal procedimiento.

Para el caso de la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado presentará al juez competente la demanda de ejecución, acompañado del título ejecutivo.

Por la forma en que funciona la publicidad en materia de garantías mobiliarias, en ningún caso el juez requerirá que el título esté razonado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

El juez iniciará el expediente respectivo procediéndose como se señala en el artículo siguiente."

**Artículo 9.** Se reforma el artículo 80 del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, agregando cuatro nuevos párrafos, los cuales quedan así:

"Todos los requerimientos exigidos en esta Ley que obliguen la inscripción de la constitución, modificación, prórroga o ejecución de una garantía mobiliaria no será obligatorio llevarlos a cabo en tanto no se encuentre operando el Registro de Garantías Mobiliarias. Sin embargo, las garantías mobiliarias que se puedan inscribir en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en el Registro de la Propiedad Intelectual, continuarán inscribiéndose en dichos Registros en tanto no se organice y esté en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias.

Las inscripciones hechas desde el uno de enero de 2008 y las que se hagan en tanto comience a funcionar el Registro de Garantías Mobiliarias se tienen por válidas y por lo tanto, las garantías inscritas son oponibles a terceros por haber cumplido con el requisito de publicidad. Con base en tales inscripciones, las partes adquieren la prelación que la inscripción les otorga.

En el momento en que comience a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, las inscripciones de garantías mobiliarias hechas en el Registro de la Propiedad o en otros registros conservarán su prioridad registral, la que deberá mantenerse al momento del traslado de información de un registro a otro.

"Cuando comience a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, se establece un período de tres meses, para que sin recargo alguno, quien hubiere inscrito una garantía mobiliaria en otro registro la inscriba en el Registro de Garantías Mobiliarias conservando la prelación obtenida."


**Artículo 10.** Se agrega un nuevo artículo 81 bis al Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

**Artículo 81 bis.** El Organismo Ejecutivo deberá constituir y poner en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias creado por la presente ley en una fecha no posterior al dos (2) de enero del año 2009. En el caso de no cumplir con la fecha en este artículo fijada, los funcionarios públicos que se determinen como responsables de incumplimiento, tendrán que ser sancionados conforme a la ley."

**Artículo 11. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

  
ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS  
PRESIDENTE



  
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMERA  
SECRETARIO

  
ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO  
SECRETARIA

